

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

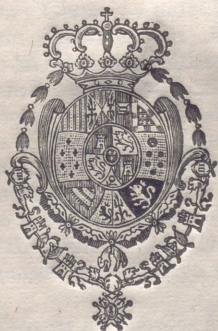
REAL CEDULA

DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
el Decreto inserto, en que se restablece, por ahora,
el Consejo Real de las Ordenes Militares con la
jurisdiccion y facultades que tenia en Marzo
del año de 1808.

AÑO



DE 1814.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
el Decreto inserto, en que se restablece, por ahora,
el Consejo Real de las Ordenes Militares con la
jurisdiccion y facultades que tenia en Marzo
del año de 1808.

DE 1814



AÑO

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
 de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-
 lencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla,
 de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen,
 de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas
 de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas
 y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria;
 Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de
 Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya
 y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regen-
 tes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes,
 Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores,
 Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores
 y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de es-
 tos mis Reynos, tanto á los que ahora son como á los que
 fueren de aqui adelante, y á todas las demas personas á
 quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda
 en qualquier manera, SABED: Que con Real Orden de diez
 de este mes, comunicada por D. Pedro de Macanaz, mi
 Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia
 y Justicia, tuve á bien remitir al mi Consejo copia de mi
 Real Decreto de ocho del mismo, cuyo tenor es como se
 sigue:

Conviendo proveer de remedio á los males que se
 pueden seguir así á la administracion de justicia, quanto
 á lo espiritual y temporal en los negocios que tocan á las
 Ordenes Militares, y á los pueblos y territorios que les
 pertenecen, como en los otros negocios de su administra-
 cion y gobierno, usando de las facultades que por Bulas
 y Breves Pontificios me pertenecen como Gran Maestre de
 las mismas Ordenes, cuya dignidad está incorporada en la
 Corona, y su exercicio en mi Persona Real, como Rey

Real Decreto.

y legítimo sucesor en ella; he venido en restablecer por ahora el Consejo Real de las Ordenes Militares con la misma jurisdicción y facultades que en mi Real nombre exercia en Marzo del año de mil ochocientos y ocho. Y es mi voluntad se componga de un Presidente, Caballero de una de las quatro de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y de ocho Ministros, tambien Caballeros, á saber, dos de cada una de estas Ordenes, y de un Fiscal togado, y un Secretario, que igualmente han de ser Caballeros de alguna de ellas, todos con los mismos goces y sueldos que disfrutaban en aquel año. Estos Ministros formarán dos Salas, una de Gobierno, y otra de Justicia, á la qual asistirán quatro para el despacho de los negocios contenciosos y demas que solia conocer; y declaro que por ahora no es mi ánimo usar de la facultad que por Breve de Su Santidad Pio VI de veinte y cinco de Abril del año de mil setecientos ochenta y nueve fue concedida á mi augusto Padre para poder elegir y nombrar Ministros de este Consejo á Caballeros de la Real y distinguida Orden de Carlos III, porque todos lo han de ser de las expresadas Ordenes en la forma dicha, y como antes estaba establecido, y es conforme á las Bulas de su administracion é incorporacion, las quales mando se guarden y observen sin perjuicio de las regalías de mi Corona y de la jurisdiccion de mis Chancillerías y de otros Tribunales y Jueces Reales, que en todo como de antiguo han de quedar ilesas y en su vigor. Y desde la publicacion de este mi Real Decreto quedará suprimido el llamado Tribunal especial de las Ordenes; y todos los pleytos, y expedientes y demas papeles que tenia á su cargo quedarán al del Consejo, y su Presidente dispondrá, mientras este no se instale, que esten en seguridad y custodia para evitar su extravío. Tambien ordeno que restablecido que sea el Consejo se encargue de la administracion de las Mesas Maestrales y sus rentas, cuidando de que en ella se tenga el buen orden y economía posible en empleados y sueldos, haciendo se lleve de sus productos cuenta separada, para que satisfechas las cargas asignadas á las Mesas por Bulas, gracias de los Reyes y Grandes Maestres que por tiempo han sido de las Ordenes, y por otros legítimos establecimientos, lo demas se ponga puntualmente en la Tesorería de las rentas de la Corona para acudir al pago de su deuda, sin distraccion á otro objeto, y la cuenta general de dicha administracion se ha de presentar anualmente en uno de los dos primeros meses de cada año al Tribunal de Contadu-

ría mayor de Cuentas para su exámen y finiquito, cuidando el Consejo de que así puntualmente se verifique, y de que en las Oficinas principal y subalternas de la administración se lleve y tenga la debida formalidad, actividad y pureza. Asimismo declaro que en las expresadas quatro Ordenes Militares solamente ha de haber un Caballero Procurador general, alternando su nombramiento entre ellas, comenzando por la de Santiago, y siguiendo las de Calatrava, Alcántara y Montesa, lo qual se entienda sin perjuicio de los actuales Caballeros Procuradores y Fiscales, cuyos empleos quedarán suprimidos conforme vayan vacando, y en tal caso ha de quedar un solo Caballero Procurador para que zele el cumplimiento de todos los establecimientos, y promueva el bien de las Ordenes, salva en todos los negocios la voz y funciones del Fiscal del Consejo. Tambien mando se establezca el Juzgado y Protectoría de Iglesias en uno de los Ministros de él; á saber: por ahora y hasta que el Consejo, oídos los Ordinarios de las Ordenes y demas personas que sea oportuno, me consulte lo que convenga para que en las Iglesias de su territorio se observe, en lo que sea adaptable, quanto á sus fábricas, dotacion y administracion de lo que está destinado y se asigne para su conservacion y decoro del culto, el método y regla que se tiene y observa en las demas Iglesias, con que se excusarán empleados y gastos, y estara provisto á tan importante objeto. Finalmente, es mi voluntad que quanto al número de empleados y subalternos del Consejo me proponga este, sin perjuicio de los actuales que puedan continuar en sus funciones, el número necesario, y no mas, de los que allí deba haber, y sus dotaciones proporcionadas á la respectiva ocupacion, pagandose desde la publicacion de este Decreto, así aquellas como las del Presidente, Consejeros y Fiscal, y las de todos los subalternos del Consejo, del tesoro de las mismas Ordenes por entero, sin que por las Mesas Maestrales se satisfaga por esta razon parte alguna por las urgencias presentes del Estado; para lo qual quiero que continúe el Consejo en la administracion de dicho tesoro en la misma forma que la tenia en el expresado año de mil ochocientos y ocho, y que me proponga qualquiera reforma que le pareciere útil y en beneficio de las mismas Ordenes, Iglesias y Pueblos de su territorio, y para su aumento y prosperidad. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda."

Publicado en el mi Consejo el antecedente mi Real De-

creto, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais el citado mi Real Decreto de ocho de este mes, que va inserto, y le guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirle, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos catorce. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Gonzalo Josef de Vilches. = D. Miguel Alfonso Villagomez. = D. Gerónimo Antonio Diez. = Don Josef Antonio de Larrumbide. = D. Tomas Moyano. = Registrada, Fernando de Iturmendi. = Teniente de Canciller mayor, Fernando de Iturmendi.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

